

y difundir prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades;

e) Administrar equitativamente las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberaños, y establecer adecuados sistemas de riego y drenaje;

d) Mejorar los sistemas de explotación agrícola;

e) Construir viviendas populares y mejorarlas;

f) Construir y mantener carreteras, puentes y caminos vecinales;

g) Organizar Cooperativas de producción, de distribución y de consumo;

h) Organizar bolsas de trabajo, e

i) Fomentar la difusión del deporte y de espectáculos de recreación y cultura.

ARTICULO 24. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior podrá especialmente el Gobierno:

a) Suministrar asistencia técnica, directamente o través de los organismos departamentales y municipales, para la promoción de la cooperación comunal y la difusión de los conocimientos y prácticas referentes a las materias en el mismo artículo contempladas;

b) Establecer subvenciones para los establecimientos y organizaciones que se creen o mejoren por la acción directa de los vecinos de cada lugar;

c) Dictar las medidas necesarias para dar efectividad a las disposiciones legales vigentes sobre obligación, para los propietarios de fincas, de mantener escuelas en proporción al número de trabajadores de su dependencia;

d) Autorizar a los Concejos Municipales para eximir del impuesto predial el valor de las nuevas viviendas populares que se construyan en los respectivos Municipios y el de los locales destinados a la enseñanza;

e) Organizar cursos e instituciones para la preparación del personal encargado de promover la formación de las juntas de acción comunal, a que se refiere el artículo anterior, y orientar sus actividades y prestar la asistencia técnica contemplada en el ordinal m) de este artículo.

ARTICULO 25. Queda autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones vigentes sobre formación de los Catastros, a fin de asegurar que la propiedad raíz sea avaluada técnicamente, o impedir la evasión del impuesto predial. En ejercicio de esta autorización no podrá el Gobierno variar las tarifas del impuesto sin previa y especial aprobación del Congreso.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

ARTICULO 26. Con el preciso y exclusivo objeto de que pueda dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en cuanto ello exceda el ejercicio de la potestad reglamentaria, invistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución, hasta el día 20 de julio de 1960. Los decretos que se dicten en uso de estas facultades, serán sometidos previamente a la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 27. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de 1959 y 1960, del cumplimiento que haya dado a la presente Ley, acompañando el texto de los decretos ordinarios y extraordinarios que hubiere dictado en desarrollo de ella.

ARTICULO 28. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME ANGULO BOSSA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez.

LEY 20 DE 1958

(NOVIEMBRE 25)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Reeducación y Reducción de Niños Anormales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase en la capital de la República un Instituto de Reeducación y Reducción de Niños Anormales.

ARTICULO 2º Este Instituto tendrá como función primordial la de adaptar a la vida social, por medio de tratamientos adecuados, a los niños que debido a anomalías psíquicas, congénitas o adquiridas, estuvieren incapacitados para vivir correctamente en sociedad.

ARTICULO 3º Este Instituto tendrá un carácter de establecimiento educativo y en ningún caso el de hospital, manicomio o asilo de reclusión.

Solamente recibirá niños que puedan ser beneficiados por el tratamiento, y no a incurables.

ARTICULO 4º El establecimiento estará en condiciones de recibir anormales o niños de difícil educación de los diferentes Departamentos del país. Podrán asistir en calidad de externos o de internos, según su estado de salud, para recibir el tratamiento adecuado.

El Gobierno podrá fundar posteriormente Institutos similares en aquellos Departamentos o regiones en donde el crecimiento de la anomalía infantil así lo exija.

La máxima edad cronológica para ser admitidos en este Instituto, será la de quince años, y la mínima de cuatro, con un coeficiente mental no menor de 50 puntos.

ARTICULO 5º El Instituto tendrá una función consultiva y a él podrán dirigirse los educadores, padres de familia o individuos que tengan menores bajo su custodia, cuando haya la presunción de que aquellos adolecen de anomalías que podrían convertirlos en retrasados mentales, elementos de difícil adaptación familiar, escolar o social.

ARTICULO 6º Los hospitales, clínicas, laboratorios, escuelas técnicas y en general aquellos establecimientos sostenidos con fondos oficiales, estarán en la obligación de cooperar dentro de su radio de acción para atender los casos de urgencia de cualquier naturaleza que puedan presentarse en los asilados en este Instituto.

ARTICULO 7º El Instituto será regentado por un Director Psico-Pedagogo, y tendrá como colaboradores a médicos clínicos, pediatras, psiquiatras y psicoanalistas necesarios, y el equipo de pedagogos, profesores de arte, industrias, agricultura, enfermeras y visitadoras sociales que sean indispensables. Es bien entendido que el personal técnico podrá ser aumentado, de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

ARTICULO 8º El Gobierno podrá contratar con una corporación médica-neuro-psiquiátrica, los servicios técnicos de esta institución para garantizar su mejor éxito.

ARTICULO 9º El Instituto podrá recibir enfermos para ser atendidos gratuitamente, y a quienes puedan pagar, total o parcialmente, el costo de su asistencia.

PARAGRAFO 1º Dependerá este Instituto para su funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, Departamento de Asistencia Social, el cual queda autorizado para dictar el decreto reglamentario y proveer a la constitución de la Junta Directiva.

PARAGRAFO 2º El Ministerio le dará un nombre propio al Instituto que no haga alusión a la calidad de su objetivo para la corrección de niños anormales, con el fin de evitar a éstos este calificativo deprimiente.

ARTICULO 10. Destinase inicialmente la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda corriente, para dar cumplimiento a la presente Ley, los cuales se incluirán en el Presupuesto de la próxima y siguientes vigencias. En caso de no hacerlo o de resultar insuficiente esta apropiación, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y efectuar los traslados correspondientes a efecto de que este Instituto funcione lo más pronto posible.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

VICENTE GOMEZ TELLO.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública,
Alejandro Jiménez Arango.

LEY 21 DE 1958

(NOVIEMBRE 25)

por la cual se señala fecha para la iniciación de los períodos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Señálase el día once (11) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), como fecha de iniciación de los períodos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, cuyos miembros fueron elegidos por el Congreso Nacional en el presente año.

ARTICULO 2º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y los Magistrados de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, los primeros, y por el Consejo de Estado, los segundos, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del once (11) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

ARTICULO 3º A partir de la próxima elección, los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, serán paritarios.

Autorízase al Gobierno para aumentar o disminuir las plazas de Magistrados necesarias para dar cumplimiento al mandato constitucional.

ARTICULO 4º El período de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial será de cuatro (4) años, contados a partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fecha en la cual comienza su período legal. El Período de los Magistrados de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo será de dos (2) años, a partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fecha en la cual empieza su período legal.

ARTICULO 5º El período de los Jueces Superiores, de Menores, de Circuito y del Trabajo, será de dos (2) años, contados a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

ARTICULO 6º Deróganse los Decretos legislativos números 0332 de 29 de noviembre de 1957, y 0368, de 13 de diciembre del mismo año, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME ANGULO BOSSA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,
Germán Zea.